Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE: **NIF:**	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 27.1.1º.a) Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

La empresa consultante manifiesta desarrollar la siguiente actividad:

- Compraventa, fabricación, distribución e instalación de toda clase de elementos, utensilios, artilugios, objetos y máquinas que sirvan o se destinen a riego por goteo, aspersión o microaspersión.

- La comercialización, en su más amplio sentido, de todo tipo de productos plaguicidas, insecticidas, pesticidas y, en general, cualquier producto fitosanitario.

Realiza una actividad comercial con Comunidades de Aguas y Comunidades de Regantes, concretamente se les suministra tuberías, válvulas y otras piezas para canalización y conducciones de agua. Estas comunidades solicitan que se les aplique el tipo cero del IGIC basándose en el apartado 1º del artículo 27 de la Ley 20/1991, por lo que se consulta si en la facturación del consultante destinadas a las comunidades mencionadas anteriormente debe aplicarse el tipo cero del IGIC o bien el tipo que corresponda según su naturaleza.

CONTESTACIÓN VINCULANTE:

Es de aplicación el tipo impositivo cero del IGIC a que se refiere el artículo 27.1.1º.a) de la Ley 20/1991 en las entregas de tuberías, válvulas y otras piezas para canalización y conducciones de agua a favor de los Heredamientos y Comunidades de Aguas de Canarias, así como a las Comunidades de Regantes

Visto escrito presentado en la Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La empresa consultante manifiesta desarrollar la siguiente actividad:

- Compraventa, fabricación, distribución e instalación de toda clase de elementos, utensilios, artilugios, objetos y máquinas que sirvan o se destinen a riego por goteo, aspersión o microaspersión.

- La comercialización, en su más amplio sentido, de todo tipo de productos plaguicidas, insecticidas, pesticidas y, en general, cualquier producto fitosanitario.

Realiza una actividad comercial con Comunidades de Aguas y Comunidades de Regantes, concretamente se les suministra tuberías, válvulas y otras piezas para canalización y conducciones de agua. Estas comunidades solicitan que se les aplique el tipo cero del IGIC basándose en el apartado 1º del artículo 27 de la Ley 20/1991, por lo que se consulta si en la facturación del consultante destinadas a las comunidades mencionadas anteriormente debe aplicarse el tipo cero del IGIC o bien el tipo que corresponda según su naturaleza.

SEGUNDO.- El artículo 27.1.1º.a) de la Ley 20/1991, en la redacción dada por el artículo 8.Nueve de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE. núm. 313, de 31.12.02), establece la aplicación del tipo impositivo cero del IGIC a *"la entrega de agua, incluso la envasada, y las entregas de bienes o prestaciones de servicios con destino a la captación y producción de agua y a la realización de infraestructuras de canalización hidráulica."*

En consecuencia, la aplicación del tipo impositivo cero del IGIC se limita al ámbito descrito en la redacción actual del artículo 27.1.1º a) de la Ley 20/1991, sin que pueda extenderse más allá de sus términos la aplicación del tipo cero a otros bienes o servicios, si no están destinados exclusivamente a la captación y producción de agua y a la realización de infraestructuras de canalización hidráulica.

La Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, al tratar de la participación en el aprovechamiento y gestión del agua, menciona tanto a los Heredamientos y Comunidades de Aguas de Canarias constituidas al amparo de la Ley de 27 de diciembre de 1956 como a las Comunidades de Usuarios previstas en la legislación estatal de aguas, a las que, cuando el destino dado al agua fuera primordialmente el riego, adoptan la denominación de Comunidades de Regantes. Dichas Comunidades de Usuarios realizarán las funciones de policía, distribución y administración de las aguas, así como la conservación y mejora de las obras y bienes a ellas atribuidos, conforme al artículo 123.2 del Decreto 86/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

En consecuencia, es criterio de este Centro Directivo que es de aplicación el tipo impositivo cero del IGIC a que se refiere el artículo 27.1.1º.a) de la Ley 20/1991 en las entregas de tuberías,

válvulas y otras piezas para canalización y conducciones de agua a favor de los Heredamientos y Comunidades de Aguas de Canarias, así como a las Comunidades de Regantes.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance vinculante previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 26 de diciembre de 2005

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván